

de los actuales debendedores, o, que sean en aque-  
lla ocasion actuales Concedores) Con tal que dicho  
Cosechero lo vende bendex el Ciudadano ubino, por sí  
o sus familiares, precediendo liza de la R. Ju-  
sticia, o, Cav. Comunal q. la Villa nombre, con  
la obligaz. de que luego q. acabe de bendexle,  
ade participarlo adho Com. y no estando nom-  
brado lo aya ala R. Justicia.

5a

Se prohibe absolutam. a toda persona el que  
benda vino que no sea de su cosecha, como tam-  
bien que los Concedores no lo ejecuten, no solo  
el bino de la media arroba que les corresponde  
por su dho de Cadatinaja (que este lo pexcebi-  
ran en mays como esta mandado) sino tam-  
bien si algun vino tubiesen de su propia Co-  
secha q. tan poco aude podexlo bendex al por  
menor; lo que observaxan, y guardaxan im-  
biolablen. con el apexem. que se les aya, de  
que se les daxe por de Comiso el bino, y se les  
exija la multa de 20 Ducados aplicados, por  
quaxa y parte; y por lo que <sup>hazer</sup> a la pexion y particu-  
lar, y cosechero que contrabengar alcaquin de  
terminado, y declarado, incurran luego que  
se beneficique en la multa, xxiem. vible, de  
20 Ducados, y a lo demas q. a uno, y a otro  
ubiese lugar en dho por la inobediencia a los  
pexptos, y determinaz. gubernatibos de la  
Villa

